



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-363/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido de la  
Revolución Democrática

**PARTES INVOLUCRADAS:** Claudia  
Sheinbaum Pardo y otras

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán, María Elena Antuna  
González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:<sup>3</sup>
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



## II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 24 de abril, el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> (PRD), denunció a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo<sup>5</sup>, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, por la inclusión de personas menores de edad en dos videos que se difundieron en su cuenta de *YouTube*, “@ClaudiaSheinbaumP”, de la entonces candidata presidencial, de 18 de abril y en la cuenta de *YouTube*, “Morena Sí”.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 25 siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró<sup>6</sup> la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y solicitud a Claudia Sheinbaum.** El 11 de junio, la UTCE admitió la queja y con la finalidad de evitar situaciones en las que se ponga en riesgo el derecho de la niñez, ordenó a Claudia Sheinbaum eliminar las publicaciones o bien editarlas para hacer irreconocible a las personas menores de edad e informar a la UTCE en un plazo dentro de tres horas siguientes a que eso ocurra.
5. Ya que si bien, no se solicitaron medidas cautelares, si se denunció el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
6. **4. Cumplimiento de la solicitud a Claudia Sheinbaum.** Mediante acta circunstanciada de 25 de junio, la autoridad instructora certificó que Claudia Sheinbaum eliminó las dos ligas denunciadas<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>5</sup> En adelante Claudia Sheinbaum.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/678/PEF/1069/2024.

<sup>7</sup> Véase de la página 213 a 215 del cuaderno accesorio único.



7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 12 de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 18 siguiente.
8. Además de MORENA y Claudia Sheinbaum como partes denunciadas, la autoridad instructora también estimó necesario llamar al procedimiento a **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el uno de agosto, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-363/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de SENTENCIA.

## **C O N S I D E R A C I O N E S .**

### **PRIMERA. Facultad para conocer**

10. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva (ACQyD-INE-98/2024), por la aparición de diversas personas menores de edad en dos videos publicados en cuentas de *YouTube* de MORENA y Claudia Sheinbaum; así como la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PVEM y PT.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley



## SEGUNDA. Causales de improcedencia

11. El PVEM señaló que la queja debía desecharse porque la carga de la prueba corresponde al quejoso, y no existen en el expediente pruebas para acreditar la presunta infracción.
12. A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, además que la autoridad instructora certificó las publicaciones denunciadas, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

## TERCERA. Acusaciones y defensas

13. El **PRD** denunció que:
  - Incumplieron con el acuerdo de medidas cautelares de tutela preventiva (ACQyD-INE-98/2024), en el que se ordenó a MORENA y Claudia Sheinbaum que en las publicaciones que realizaran por cualquier medio relacionadas con la campaña en las que se incluyan a personas menores de edad, cumplieran con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE.
  - Publicaron (MORENA y Claudia Sheinbaum) la transmisión en vivo de dos eventos en sus canales de *YouTube*.
  - Utilizan a personas menores de edad plenamente identificables en propaganda y mensajes electorales.

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".



- Son reincidentes en la conducta y son omisos en proteger el interés superior de la niñez.
- La utilización de personas menores de edad con propósitos político-electorales atenta no solo contra la integridad de estos, sino que constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

14. **Claudia Sheinbaum** señaló:

- No cuenta con la documentación en los términos de los *Lineamientos*.
- Existió una clara manifestación libre, voluntaria e irrefutable de consentimiento por parte de sus padres o tutores, de acudir a los eventos proselitistas con todas las consecuencias de hecho y de Derecho que lo implicase, incluyendo, de manera destacada, la aparición de manera residual y accesorio en las tomas abiertas de los eventos citados.
- En ningún caso las publicaciones tuvieron como finalidad difundir la imagen de las personas aparentemente menores de edad, en su caso, la aparición de las personas menores de edad fue accesorio e incidental.
- No participaron en el evento, únicamente fueron asistentes.
- Hay un consentimiento tácito de la madre y del padre, así como de los y las niñas, para que aparecieran en las transmisiones en vivo.
- Se trata de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- Los *Lineamientos* solo son exigibles cuando las personas menores de edad que aparezcan en la propaganda político-electoral sean plenamente identificables.
- La transmisión en vivo impide cualquier edición de los contenidos, por lo que existen impedimentos técnicos para cumplir en tiempo real y la obligación de difuminar los rostros de las niñas y niños.
- No se incumplió la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.



15. El **PT** se defendió así:

- La aparición de las niñas y niños no es directa, es incidental, por lo que no existe la vulneración a los *Lineamientos* del INE.
- Es material publicado en redes sociales externas al partido.
- La aparición de los menores de edad estaba fuera del control de la candidata, los responsables de dirigir cámaras y de difusión del video, así como de mi representado.
- En todo momento la cámara busca a la candidata Claudia Sheinbaum, por lo que, de manera objetiva, las personas operadoras tenían como fin grabarla, pasando a ser secundario la aparición de las personas menores de edad.

16. **MORENA**, dijo:

- Es falso que haya incurrido en el presunto uso indebido de imágenes de personas menores de edad con fines de propaganda electoral, así como el incumplimiento a la medida cautelar.
- No se demuestra de forma alguna, ni mucho menos intencionalidad inequívoca.
- No existe fundamento para sostener que se haya trasgredido el marco jurídico aplicable.
- Del material denunciado se aprecia que es una aparición incidental y tiene una participación pasiva.
- En los videos transmitidos en vivo se aprecian rostros en los que, no son plenamente identificables porque ocurrieron en fracciones de segundos y son prácticamente imperceptibles.
- Materiales en los que al realizar un paneo, al tratarse de transmisiones en vivo.
- Las transmisiones no fueron con el propósito de que formaran parte de dichos eventos y, por tanto, no juegan un papel central. Fue producto de circunstancias no premeditadas.
- La identificación es un proceso que permite reconocer a una persona, para lo cual, se requiere de conocimientos anatómicos.



- Al ser transmisiones en vivo, técnicamente no es posible editar imágenes.
- La publicación videográfica denunciada fue publicada para compartir información sólo con las personas que siguen esos perfiles.

17. El **PVEM** dijo que:

- Las publicaciones denunciadas corresponden a los perfiles de Claudia Sheinbaum y de MORENA.
- Las publicaciones fueron eliminadas.
- No realizó, ni ordenó que se transmitieran en vivo los eventos.
- No hay vulneración el interés superior de la niñez por parte del partido.
- Se trató de una aparición incidental, en virtud de que la misma no fue planeada, además de que tampoco pudo ser controlada.
- No son apreciables a simple vista, además de que los mismos no son identificables ni a través de su imagen, voz o cualquier otro dato, por lo que se reitera que su aparición se trató de una aparición incidental.
- Los rasgos físicos de las personas menores de edad no se distinguen de manera clara.
- El material denunciado se trata de transmisiones en vivo, mismas que por su naturaleza no pueden ser editadas.
- El partido no cuenta con la calidad de garante frente a la persona y hechos denunciados, ya que la vinculación entre el partido y Claudia Sheinbaum no es directa porque la misma no forma parte de la militancia.
- Se invoca el principio de presunción de inocencia.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado.

18. **Andrea Chávez**, señaló que:

- Es falso que esta Secretaría haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues la aparición de las personas menores de edad fue incidental, pasiva e inapreciable.
- Las publicaciones fueron eliminadas por completo de dicha red social del partido político.



- No se pretendía con dicho contenido vulnerar alguna normativa electoral.
- No se buscaba de ninguna forma enfocar a algún niño, niña o adolescente.
- En el contenido se observa la aparición de diversas personas que aparecen por segundos y que de manera casi inmediata desaparecen para dar paso al siguiente fragmento, lo que la alta velocidad del contenido impide la identificación.
- Su aparición fue involuntaria, y sin la intencionalidad de que formaran parte de dicha transmisión en vivo.
- Cumplieron en tiempo y forma el requerimiento por la UTCE, se señaló que se había eliminado las publicaciones denunciadas.

#### CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>9</sup>

##### → Videos denunciados

19. Se tiene certeza de la existencia de los videos en las cuentas de *YouTube* de Claudia Sheinbaum y **Morena Sí**, (el contenido se insertará en el estudio de fondo), de fecha:

	Evento	Fecha
1.	Actopan, Hidalgo	18 de abril de 2024.
2.	Zempoala, Hidalgo	18 de abril de 2024.

Cabe destacar que ambos videos publicados en la cuenta de la entonces candidata y del partido son iguales.

20. También, se tiene certeza de que el contenido de los videos publicados en ambas cuentas de *YouTube* es el mismo.<sup>10</sup>

##### → Titularidad de la cuenta de *YouTube*

<sup>9</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>10</sup> Acta circunstanciada de 26 de abril. Véase de la página 34 a 38 del cuaderno accesorio único.



21. Claudia Sheinbaum reconoció la titularidad de la cuenta de *YouTube* y es administrada por ella.<sup>11</sup>
22. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* "*Morena sí*" en la que se publicó los videos.
23. Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, administra la cuenta de *YouTube* "*Morena sí*".<sup>12</sup>

→ **Candidatura presidencial**

24. Es un hecho notorio que la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", integrada por MORENA, PT y PVEM, registró a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México.<sup>13</sup>

→ **Eliminación de la publicación**

25. El 15 y 22 de mayo, MORENA y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, respectivamente, informaron que se eliminaron las publicaciones denunciadas en atención al interés superior de la niñez.
26. El 11 de junio, la UTCE requirió a Claudia Sheinbaum, para que eliminara el contenido de las ligas electrónicas, o bien, edite los videos para que no sean identificables las personas menores de edad.
27. El 14 siguiente, Claudia Sheinbaum, informó que las ligas fueron eliminadas.
28. Mediante actas circunstanciadas de 11 y 25 de junio, la UTCE certificó que se eliminó el contenido denunciado.

**QUINTA. Caso por resolver**

---

<sup>11</sup> Véase en la página 53 a 55 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Véase en la página 113 a 117 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Mediante acuerdo INE/CG230/2024 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Véase

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>. A nosotros sí nos abre el enlace.



29. Esta Sala Especializada debe determinar si los videos denunciados constituyen:

- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez Treviño.
- Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de Claudia Sheinbaum y MORENA.
- Falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

#### **SEXTA. Marco normativo**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

30. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

31. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>14</sup>, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].<sup>15</sup>

32. El seis de noviembre de 2019,<sup>16</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos del INE)*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

<sup>14</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES*”.

<sup>15</sup> Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>16</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



33. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
34. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:<sup>17</sup>
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
35. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

---

<sup>17</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>18</sup>.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>19</sup>.

36. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>20</sup>.

37. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares***

38. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

39. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

40. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>19</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>20</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



41. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

### SEPTIMA. Caso concreto

#### ¿Las publicaciones denunciadas de Claudia Sheinbaum y MORENA tienen carácter electoral?

42. Recordemos que en el expediente se acreditó que **Claudia Sheinbaum** difundió los videos el 18 de abril, esto es, durante el periodo de campaña.<sup>21</sup>

43. Asimismo, la publicación se transmitió en **Morena Sí**, cuenta que está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en dos lugares del Estado de México:

	Lugar	Fecha
1.	Actopan, Hidalgo	18 de abril de 2024.
2.	Zempoala, Hidalgo	18 e abril de 2024.

44. Los videos publicados tenían el siguiente nombre “*Evento Actopan*” y “*Evento Zempola*”, ambos en Hidalgo, se aprecia a Claudia Sheinbaum, quien camina en los pasillos cercados por vallas metálicas saludando a la gente presente en el evento.

45. Asimismo, en los videos se observa que los actos se llevaron a cabo en espacios abiertos y de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, las y los asistentes al evento portan elementos alusivos a Morena

<sup>21</sup> Los cuales estuvieron publicados hasta el 25 de junio.



y a Claudia Sheinbaum, tales como gorras, playeras y banderas. Se trató de una transmisión en vivo.

46. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral<sup>22</sup>.

**¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

47. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:

- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
- Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.

48. En ese mismo sentido, la Sala superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:

- Si la aparición sea de forma incidental.
- Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.

49. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación de los videos denunciados que realizó la autoridad instructora:<sup>23</sup>

**Evento Actopan, Hidalgo**

<sup>22</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>23</sup> Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 88.



18 de abril de 2024

Enlaces Electrónicos:

[https://www.youtube.com/watch?v=dIK9SR4aQyU&ab\\_channel=ClaudiaSheibaumPardo](https://www.youtube.com/watch?v=dIK9SR4aQyU&ab_channel=ClaudiaSheibaumPardo)

[https://www.youtube.com/watch?v=cGn5lqmseXE&ab\\_channel=MorenaS%C3%AD](https://www.youtube.com/watch?v=cGn5lqmseXE&ab_channel=MorenaS%C3%AD)



Imágenes no denunciadas en donde aparecen personas presuntamente menores de edad:



Evento Zempoala, Hidalgo

18 de abril de 2023

Enlaces electrónicos:

[https://www.youtube.com/watch?v=mihqVvzzMIs&ab\\_channel=ClaudiaSheibaumPardo](https://www.youtube.com/watch?v=mihqVvzzMIs&ab_channel=ClaudiaSheibaumPardo)

[https://www.youtube.com/watch?v=cclvpeahDw&ab\\_channel=MorenaS%C3%AD](https://www.youtube.com/watch?v=cclvpeahDw&ab_channel=MorenaS%C3%AD)



Imágenes no denunciadas en donde aparecen personas presuntamente menores de edad:



**¿Las publicaciones son de una transmisión en vivo?**

50. De la certificación se advierte que los videos se **transmitieron en vivo**<sup>24</sup> en *YouTube*, en las cuentas de Claudia Sheinbaum y “*Morena SI*” y tienen la duración siguiente:

No.	Lugar del vento	Duración	Acta circunstanciada de 20 de abril de 2024
1	Actopan, Hidalgo <sup>25</sup>	01:09:35	38,622 vistas. Se transmitido en vivo el 18 de abr 2024 #EnVivo"
2	Zempoala, Hidalgo <sup>26</sup>	00:57:04	24,576 vistas. Se transmitido en vivo el 18 de abr 2024 #EnVivo"

51. Asimismo, como ya se dijo, se observa que los actos se llevaron a cabo en espacios abiertos y de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, como se muestra en la siguiente imagen:

<sup>24</sup> Acta Circunstanciada de fecha 27 de abril. Véase en las páginas 72 a 87 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Véase en la página 73 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Véase en la página 81 reverso del cuaderno accesorio único.



**¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?**

52. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos 7 personas menores de edad en los eventos partidistas.
53. En los videos, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
54. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que las cámaras enfocaron, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó **paneos**<sup>27</sup> al público que acudió a los eventos, a través de los cuales, por fracciones de segundo, captó la imagen de niñas, niños y adolescentes.
55. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de la infancia en las publicaciones denunciadas fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
56. Considerando que la difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales, es decir, se filma de manera continua a través de un dispositivo de video para dar a conocer un hecho o acontecimiento que

<sup>27</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



considera de trascendencia, para que terceras personas puedan ver ello, sin cortes o ediciones, por lo que, no se puede exigir a los partidos políticos y a las candidaturas el deber de difuminar la imagen de niñez cuando la aparición sea de forma **incidental** y su participación sea **pasiva**, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.

57. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de niñez fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
58. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de las transmisiones en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad, además se presume que se implementó el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de las diversas personas menores.
59. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de eventos **en vivo**, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los *Lineamientos* del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación”.
60. En el expediente no se tienen elementos de prueba que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo fuese difundir directamente las imágenes de niñas, niños y adolescente identificadas en este procedimiento, ni tampoco se puede concluir que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuera planeada.
61. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con



motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a **Claudia Sheinbaum y MORENA**.

62. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le pueden atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* "Morena Sí" de YouTube, al ser el titular de ese perfil.
63. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

64. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a Claudia Sheinbaum y MORENA por dicha infracción.
65. Sin embargo, dado que Claudia Sheinbaum y MORENA, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes **paneos o barridos** de cámara efectuados los mítines, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.
66. No pasa desapercibido que, MORENA invocó los principios de tipicidad y presunción de inocencia, sin embargo, dada la inexistencia de la infracción, resulta innecesario analizarlos.

→ **¿Incurrieron en falta al deber de cuidado MORENA, PVEM y PT?**

67. Al no haberse acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es **inexistente** la



falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM, por las publicaciones de Claudia Sheinbaum.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes e incumplimiento de medidas cautelares, atribuibles a **Claudia Sheinbaum Pardo** y **MORENA**.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA.

**TERCERO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuible a **MORENA, PT y PVEM** en términos de la sentencia.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.